

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Aunque es propósito del Gobierno establecer Consejos de guerra especiales, que por procedimientos sumarísimos actúen en los lugares donde se realizan operaciones de campaña, para conocer de los delitos militares o comunes que se cometan con ocasión de las mismas, y que en dichos Consejos tengan la debida participación aquellos beneméritos ciudadanos que juntamente con las fuerzas leales del Ejército, y formando parte de las Milicias populares, defienden a la República con las armas en la mano, es bien notoria la conveniencia de que mientras esos Consejos de guerra no se constituyan, conozcan de los expresados delitos los Tribunales especiales instituidos con arreglo a los Decretos de 23 y 25 de Agosto último; y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales especiales, creados por Decretos de 23 y 25 de Agosto último, tendrán también competencia para conocer de los delitos militares o comunes cometidos por militares o paisanos durante las operaciones de la actual campaña, con ocasión de las mismas o en territorio donde dichas operaciones se realicen y que por la índole de la infracción sean susceptibles de perturbar el normal desarrollo de ellas.

Instruirán los sumarios correspondientes con carácter sumarísimo los Jueces especiales a que se refieren los Decretos mencionados.

Artículo 2.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES.

(«Gaceta» del 16)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Vista la necesidad imperiosa por la transformación y reorganización que se está llevando a efecto en la Guardia Nacional Republicana, y para que en su día al crearse las plantillas puedan cubrirse sus necesidades de mando, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivos al mencionado Instituto los preceptos de la Ley de 13 de Junio de 1932 («Diario Oficial» núm. 139), para que los Alféreces sean declarados aptos para el ascenso al empleo inmediato al llevar un año en aquel, contado con el que permanecieron en el de Subteniente, siempre que sea ésta su procedencia; debiendo, por consiguiente, ser promovidos al empleo de Teniente, una vez declarados aptos, los que reunieran tales requisitos y tuvieran vacante para ello.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO.

(«Gaceta» del 16).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Persistiendo las circunstancias que aconsejaron al Gobierno decretar la vacación de Bolsa y las restricciones en las retiradas de fondos de las cuentas corrientes y depósitos, y, al propio tiempo, siendo también conveniente recoger en una disposición las distintas reglas que se han venido dando para la aplicación de estos Decretos de restricción y moratoria, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreto:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 15 de Octubre próximo la vacación de Bolsa y las restricciones

en el uso de las cuentas corrientes, con arreglo a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Durante la vigencia de este Decreto se suspenden en toda España las operaciones y funcionamiento de las Bolsas de Comercio.

Durante este plazo, los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio no autorizarán pólizas ni cualquier otro documento que produzca transacción sobre efectos públicos y valores mercantiles.

Sin perjuicio de lo prescrito en el párrafo anterior, los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio podrán autorizar las pólizas u otros documentos que tengan por objeto las operaciones que se realicen entre las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y Banco de España. También las que autoricen a organismos a los que el Ministro de Hacienda extienda la excepción señalada para el Monte de Piedad y Caja de Ahorros a que se refiere el Decreto de 26 de Julio. Quedan autorizadas, asimismo, las intervenciones de Agentes y Corredores de Comercio en las operaciones a que se refiere el artículo séptimo.

La disposición contenida en el párrafo segundo de este artículo no será obstáculo para que por los Agentes y Corredores de Comercio se expidan certificaciones, con cargo a sus libros, de las operaciones de toda clase en que hubieran intervenido.

Artículo 3.º Todas las operaciones a plazo de las Bolsas oficiales, tanto de las procedentes de dobles como las realizadas en firme o en opción a fin de Septiembre, se entenderán traspasadas, con fecha 30, por sus saldos de papel por la misma contrapartida a fin de Octubre y al mismo cambio que figuren en fin de Septiembre, agregándole el «report» o doble de igual cuantía que en el mes anterior. Las opciones de toda clase prorrogadas a fin de Septiembre quedan traspasadas a fin de Octubre al cambio que resulte después de agregar el «report», al cambio contratado a fin de Septiembre. El traspaso ordenado por este artículo no dará lugar a devengo de corretaje ni exacción del impuesto del Timbre.

Artículo 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando ambas partes acuerden liquidar la operación por fin de Septiembre. Estas liquidaciones habrán de hacerse, en todo caso, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 5.º A los efectos de disposición de las cuentas corrientes, depósitos e imposiciones de toda clase, tanto en la Banca como en las Cajas de Ahorro y demás establecimientos de crédito, se entenderá distribuido el período de vigencia de este Decreto en tres plazos, comprendidos, respectivamente, entre el 14 y el 23 del corriente; entre 24 de Septiembre y 4 de Octubre, y el 5 de Octubre y 15 del mismo, todos inclusive.

Durante cada uno de estos períodos los titulares de cuentas corrientes, imposiciones, cartillas de crédito y ahorro de toda clase no podrán disponer más que de las cantidades que se indican en la siguiente escala:

a) Tratándose de cuentas corrientes: Los que no hubieran dispuesto de cantidad alguna durante las moratorias anteriores a la fecha de este Decreto, o de cantidad inferior a 5.000 pesetas, podrán disponer de 1.000 pesetas.

Los que hubieran dispuesto de 5.001 pesetas en adelante sólo podrán disponer de 750 pesetas.

b) Tratándose de Cajas de Ahorros: Se podrá disponer del 10 por 100 del saldo en uno de los tres pe-

riódos anteriores y siempre que dicho 10 por 100 no exceda de 1 500 pesetas.

En todo caso se podrá disponer de 100 pesetas en cada período, siempre que en las moratorias anteriores a partir del 19 de Julio no se hubiera dispuesto de cantidad superior a 750 pesetas.

La cantidad señalada para cada período no será acumulable; de manera que en cada período no podrá retirarse mayor cantidad que la expresada, aunque no se hubiere hecho uso del derecho de retirar igual suma en los períodos anteriores.

Cuando un titular lo sea por varias cuentas en el mismo o distintos establecimientos bancarios, la suma que podrá retirar de todas ellas estará dentro de los límites establecidos en este artículo. Las infracciones a esta regla serán sancionadas con multa hasta de 50.000 pesetas, que será impuesta, según la circunstancia de cada caso, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 6.º Se exceptúan de las limitaciones establecidas en el artículo anterior:

a) Las disposiciones de fondos por las Corporaciones públicas, Caja Postal, Guardia Nacional Republicana, Institutos armados no insurgentes y cualesquiera servicios de la Administración para atenciones de interés público. Asimismo se considerarán también exceptuadas las cantidades retiradas por los Habilitados para el pago de servicios activos en la Administración pública o de Clases pasivas, siempre que sean para las operaciones estrictamente relativas a la Habilitación.

b) Las cantidades retiradas por Empresas de toda índole, tanto de cuentas corrientes como de Cajas de Ahorro, que se destinen al pago de sueldos, jornales y materiales empleados por las mismas en la producción y el pago de mercancías que sean objeto de su tráfico normal.

Se entenderá por «Empresa» la persona natural o jurídica por cuya cuenta y riesgo gire el negocio industrial, mercantil, agrícola o minero. Se entenderán por «materiales» las materias primas y auxiliares de la industria, fuerza motriz, alquiler de locales de la industria, del comercio y, en general, todos aquellos medios de producción de la industria y de las explotaciones comerciales, agrícolas, ganaderas y mineras.

Los empresarios y, en su caso, los administradores legales de las Empresas serán responsables de la aplicación estricta al destino autorizado de las cantidades retiradas con cargo a las cuentas. Quedan autorizados los Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda o los funcionarios públicos designados al efecto para comprobar el destino real de dichos fondos.

c) Las cantidades destinadas al pago de Seguros de accidentes de trabajo y sus primas.

Continúa incluido en la moratoria que comienza en 19 de Julio el pago de las primas de seguros que no sean de accidentes de trabajo; cuando el asegurado haya hecho uso de este derecho, queda asimismo incurso en moratoria el pago del importe del siniestro.

Podrá ser abonado en cuenta corriente, sujeto a las restricciones establecidas para las cantidades ingresadas con anterioridad al 2 de Agosto, el importe de los siniestros no incurso en la moratoria a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo podrán ser abonadas con cargo a las cuentas corrientes y depósitos y ahorro, y en las mismas condiciones que se expresan en el párrafo anterior, las rentas vitalicias constituidas con anterioridad a este Decreto en las que la percepción no exceda de 500 pesetas mensuales.

d) Las cantidades que se retiren de las cuentas corrientes bancarias o de las libretas de Cajas de Ahorro para el pago de semestres de intereses o amortizaciones de préstamos al Banco Hipotecario de España, cuyo pago se hará, precisamente, mediante cheque cruzado.

e) Las cantidades destinadas por los particulares al pago de contribuciones e impuestos del Estado, Región autónoma, Provincia y Corporaciones locales.

f) Las cantidades que los Bancos operantes en España retiren de su respectiva cuenta corriente en el Banco de España y que, bajo su responsabilidad, estimen precisas para el debido cumplimiento, en su caso, de lo establecido en este Decreto.

g) Las cantidades que el Centro Oficial de Contratación de Moneda autorice a exportar de España y aquellas que sirvan de contrapartida en pesetas del importe en divisas que dicho organismo facilite.

h) Serán de aplicación las disposiciones contenidas en el apartado b) de este artículo cuando las cantidades correspondientes estén representadas en letras de cambio.

Artículo 7.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo segundo del artículo 2.º las operaciones activas de los Bancos destinadas a las atenciones a que se refieren los párrafos b) y e) del artículo anterior.

Artículo 8.º Se podrán realizar operaciones de compensación, transferencia, giros y abono en cuenta de clientes, bien sea en el mismo establecimiento bancario o entre distintos Bancos, siempre que se pudiera disponer de las cantidades giradas, transferidas o abonadas, con arreglo a las disposiciones de este Decreto.

Las letras de cambio aceptadas con anterioridad al 15 de Agosto, que estuvieran en poder de establecimiento bancario y fueran representativas de créditos abiertos por el propio establecimiento al librado, podrán ser cargadas en la cuenta corriente del obligado al pago, siempre que en la operación no hubiera intervenido tercera persona como perceptora del contravalor.

Se autorizan también las operaciones que realice el Banco de España con Bancos y banqueros a nombre y cuenta de éstos, así como las transferencias al Banco de España de las disponibilidades a nombre y cuenta de un Banco o banquero en otro establecimiento bancario.

Artículo 9.º Quedan exceptuadas de las limitaciones establecidas en este Decreto las transferencias que se hagan de cuentas corrientes de Corporaciones, Empresas o particulares abiertas en cualquier entidad de crédito para el abono en cuenta corriente del Banco de España a nombre de la Junta Central de Socorros con motivo de la rebelión militar de Julio de 1936, a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 29 de Julio.

Artículo 10. Durante la vigencia del presente Decreto no se podrán ingresar en las Cajas de alquiler de los establecimientos bancarios u otras entidades cantidad alguna de dinero ni billetes del Banco de España. Durante el mismo tiempo queda prohibida toda retirada de dinero o billetes del Banco de España encerrados en dichas Cajas, como no sea para ingresarlos inmediatamente en cuenta corriente, depósito, imposición o libreta, en Bancos o Cajas de Ahorro.

Artículo 11. Las cantidades ingresadas en la cuenta corriente de los Bancos o en Cajas de Ahorro a partir del 2 de Agosto no estarán sujetas a las restricciones establecidas en este Decreto, excepto cuando

Procedan de Cajas de alquiler o cuando expresamente se hubiera dispuesto lo contrario.

Artículo 12. Durante la vigencia de este Decreto, los establecimientos bancarios ni las Cajas de Ahorro podrán anticipar los saldos a favor de clientes recibidos a plazo, salvo autorización especial a otorgar por el Delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario.

Artículo 13. Las exageraciones, inexactitudes o falsedades cometidas en las relaciones de sueldos o jornales, la suposición de facturas y demás documentos justificativos, o cualesquiera otra clase de procedimientos para obtener retirada de fondos por encima de los supuestos permitidos por este Decreto serán sancionadas con multa hasta de 100.000 pesetas, que será impuesta, según las circunstancias de cada caso, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 14. Se aplicarán en todo su vigor los Decretos de 14 de Agosto sobre transacción de bienes y cobro de derechos inherentes a fondos públicos y valores mobiliarios y sobrepago de efectos mercantiles.

Artículo 15. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

(«Gaceta» del 13).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

No pudiendo tener aplicación inmediata, en virtud de las presentes circunstancias, los artículos transitorios 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 25 de Julio último («Gaceta» del 28), por el que se disponía la inmediata colocación, dentro de la quincena actual, de los Maestros de la promoción de 1931; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación de los artículos transitorios 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 25 de Julio último («Gaceta» del 28).

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza, no obstante esta suspensión, continuarán anotando las vacantes que corresponden a la serie E, aludida en el Decreto mencionado, para en su día tener conocimiento de las que corresponden a este turno de provisión.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

(«Gaceta» del 16).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considera aplicable a los Consejos de Administración, Juntas de Gobierno y demás organismos directivos de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, así como a la Confederación Española de Cajas de Ahorros benéficas, lo mismo que al personal dependiente de estas Instituciones, las disposiciones contenidas en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último, y se deja sin efecto el Decreto de este Ministerio de 8 de Agosto de 1935, que aprobaba el Estatuto regulador de las relaciones de trabajo del personal de toda índole dependiente de las Cajas de Ahorro popular y Montes de Piedad

Artículo 2.º Quedan suprimidos los Patronatos de origen hereditario y eclesiástico en los organismos directivos de las propias Cajas de Ahorros, dejando en suspenso los de carácter vitalicio, a virtud del Estatuto fundacional, considerándose modificados los Estatutos de las respectivas Cajas en cuanto no estén de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,
JOSÉ TOMÁS Y PIERA.

(«Gaceta» del 16).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

La Comisión gestora de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ha expuesto al Ministerio de Obras públicas la dificultad que existe para poder celebrar los exámenes reglamentarios de Septiembre, tanto en la citada Escuela como en la de Ayudantes de Obras públicas, ante la imposibilidad de que se trasladen a la capital de la República los Profesores y alumnos a quienes sorprendió la subversión en provincias ocupadas por elementos facciosos.

Suspendida la vida académica en todos los Centros de enseñanza superior y secundaria dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por Decreto de 1.º del corriente, procede establecer un régimen de igualdad en los demás establecimientos docentes de análoga categoría por las mismas causas que determinaron la referida resolución.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aplazan sin determinación de fecha para su celebración los exámenes reglamentarios de Septiembre en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Ayudantes de Obras públicas. Igualmente se suspende la apertura de los cursos en ambos Centros docentes.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas interino,
VICENTE URIBE GALDEANO.

(«Gaceta» del 13)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto de 12 del actual que ha establecido la vigencia de todos los términos judiciales en toda clase de procedimientos, y como aclaración al mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que la mencionada disposición es aplicable a los plazos establecidos en la ley Hipotecaria y su Reglamento respecto a la práctica de operaciones registrables y duración de asientos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» del 16).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: A partir de la fecha de publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid» todos los extranjeros residentes en España o en viaje por territorio nacional quedan obligados a presentar su documentación personal en las oficinas de Policía correspondientes para su revisión y sellado.

Para el cumplimiento de esta disposición se observarán las siguientes normas:

1.ª La revisión y sellado de la documentación personal de extranjeros comenzará en Madrid el día 20 de los corrientes y deberá quedar terminada el día 27 de los mismos, ambos inclusive. Fuera de la capital de la Nación la revisión y sellado aludidos dará comienzo cuatro días después de su inserción en la «Gaceta de Madrid» y deberá terminar a los ocho días siguientes. La revisión y sellado se realizará en las Comisarias correspondientes al domicilio, vivienda u hotel donde el extranjero se halle domiciliado u hospedado.

2.ª Hecha la presentación de documentos acreditativos de la personalidad del súbdito extranjero en la Comisaría correspondiente, se librará al interesado recibo de la misma, cuyo recibo, por plazo de cuarenta y ocho horas, justificará la personalidad del extranjero ante las Autoridades locales. La devolución de los documentos presentados, debidamente revisados y sellados y con expresión del tiempo de validez para residir en España, se efectuará, mediante canje del recibo respectivo, a las cuarenta y ocho horas de su presentación.

3.ª Los Gobernadores civiles, en sus respectivas provincias, determinarán los lugares en que la presentación de documentos haya de efectuarse.

4.ª Todo extranjero, a su llegada a territorio español, viene obligado a presentar ante la Autoridad competente del lugar en que se encuentre, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, la documentación que justifique su personalidad, la cual le será devuelta revisada y sellada, según las normas que preceden para los residentes en España.

5.ª Si por las Autoridades competentes se considerara inconveniente la estancia de algún extranjero en España se le notificará debidamente, señalándole plazo para abandonar el territorio nacional; y

6.^a Los extranjeros que no observen las prescripciones de la presente Orden y todos aquellos que, transcurrido el día 27 de los corrientes, no tuvieren su documentación debidamente legalizada serán compelidos a abandonar el territorio español, y en el caso de que no lo hicieran, se procederá en la forma prescrita para con los indeseables.

Madrid 17 de Septiembre de 1936.

ANGEL GALARZA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

(«Gaceta» del 18).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 11 de Agosto último («Gaceta» del 12), aclarando la Orden de este Ministerio de 20 de Julio («Gaceta» del 23) en el sentido de que no afectaba a la actuación de aquellos Tribunales que, habiendo terminado las pruebas escritas, se encontrasen constituidos en sesión para calificar los ejercicios realizados, y que estos Tribunales deberían continuar sus trabajos hasta que terminasen de juzgar dichos ejercicios,

Este Ministerio ha tenido a bien derogar en todas sus partes dicha Orden, quedando en vigor la Orden de 20 de Julio, por la que se suspendía hasta nueva orden la celebración de oposiciones y cursillos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» del 17).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local

En vista de las circunstancias de anormalidad por que atraviesa el país,

Esta Dirección general, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 29 de Abril último, ha resuelto aplazar indefinidamente las oposiciones al Cuerpo de Directores de Bandas de Música, cuya convocatoria apareció en la «Gaceta de Madrid» del día 1.º de Mayo próximo pasado, publicándose la presente en dicho periódico oficial a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de Septiembre de 1936.—El Director general, Julio Luelmo.

Junta provincial de socorros con motivo de la rebelión militar de Julio de 1936

Provincia de Guadalajara

RELACION nominal de las cantidades recaudadas individual y colectivamente por esta Junta provincial y transferidas a la Junta Central.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA.—Sexta lista.

NOMBRES	Pesetas
Angel Sanchez.....	1 55
Diego Zofio.....	1 55
Victor Gutierrez.....	1 55
José Meco.....	1 55
Pedro Gallo.....	1 55
Julián Gonzalez.....	1 55
José Vigil.....	1 55
Enrique Toral.....	1 55
Alfredo Rodriguez.....	1 55
Rafael Garcia.....	1 55
Claudio Abad.....	1 30
Adolfo Aragonés.....	1 30
Ramón Pardillo.....	1 30
Zoilo Cascajero.....	1 30
Policarpo Anguiano.....	1 30
Julián Gonzalez.....	0 85
Alfredo Rodriguez.....	0 85
Enrique Toral.....	0 85
José Vigil.....	0 85
Emilio Aguado.....	2 20
Miguel Mingo.....	2 25
Teodoro Merino.....	5 25
Cándido Merino.....	1 50
Paulino Magro.....	2 25
Emilio Sanz.....	2 25
Jorge Esteban.....	2 25
Pedro Herrera.....	2 25
Leandro Minguez.....	3
Cipriano Gamo.....	3
Prudencio de las Heras.....	3
Julián Sanz.....	3
Benigno Cubillo.....	3
Juan Esteban.....	4 50
Juan Monge.....	5 45
Enrique Merino.....	5 30
Mariano Huete.....	6 30
Anastasio Gamo.....	4 40
Celestino Parra.....	10 80
Miguel Benito.....	10 80
Salustiano Minguez.....	9 35
Sinforoso Blas.....	11
Crisanto Minguez.....	9 45
Anastasio Borlaf.....	8 55
Estanislao Gamo.....	9 75
Vicente Ortega.....	3 75
Mariano Garcia.....	3 25
Total.....	163 25

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD E INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE. Guadalajara

Luis Suárez.....	20 »
Luis Nájera.....	15 84
Rafael Aguado.....	15 84

Angel Castillo.....	0 25
Nicasio del Amo.....	3
Máximo Castillo.....	0 75
Claudio Castillo.....	1
César Escudero.....	1 50
Esteban Ayuso.....	1
Fermín Escudero.....	2
José Escudero.....	2
Francisco Castillo.....	1
Mariano Ortiz.....	0 50
Saturnino Martínez.....	0 50
Vicente Sanz.....	0 50
Julián Sanz.....	0 25
Serafín Castillo.....	0 25
Pablo Escudero.....	0 50
Florencio Castillo.....	2 25
Hermenegildo Castillo.....	2 25
Mercedes Ayuso.....	1
Jesús Hita.....	0 50
Gregoria Gálvez.....	1 50
Rufina Escarpa.....	0 25
Santiago Gálvez.....	0 50
Justo Pomeda.....	1
Higinio García.....	2
José Escudero.....	0 50
Donato Martínez.....	1
Modesta de las Heras.....	0 25
Nicolasa Escudero.....	0 50
Macario Martínez.....	1

Total..... 89 90

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA DE COMPRAS DE MATERIAL

Necesitando esta Junta de Compras adquirir con urgencia los artículos que a continuación se detallan: trescientos mil pares de alpargatas, setenta mil bolsas de costado, treinta mil pares borceguíes, diez mil correajes de pistola, setenta mil correajes de infantería, treinta mil cucharas, sesenta mil cantimploras, ciento veinte mil camisas, ciento veinte mil calzoncillos, cincuenta mil gorros kaki, veinte mil gorras azules, mil jarrillos, mil somiers, cuarenta mil morrales de espalda, diez mil morrales de cuero para pan, cuarenta mil platos, sesenta mil portafusiles de cuero o lona, trescientos mil pañuelos, trescientas mil toallas, treinta mil tenedores, cuarenta mil tabardos, tres mil pares de polainas de cuero, tres mil pares de espuelas, cien mil correas de mantas, veinticinco mil juegos de cepillos, cien mil peines, tres mil trajes azules de conductores automovilistas, tres mil chaquetones de cuero conductores automovilistas, tres mil pares de leguis, treinta mil telas de cabezal, doscientas treinta mil sábanas, ciento veinte mil fundas de cabezal, treinta mil jergones colchonetas, veinte mil jergones, doscientas paelleras, doscientas ollas, cuatrocientos barreños de distribución, doscientos cazos de distribución, cien sartenes grandes, cincuenta cazos pequeños, cincuenta aceiteras de dos litros, cien tablas para partir carnes, cien hachas, cien cuchillos de cocina, cien hachas de partir leña, tres mil setecientos paños de cocina, mil doscientos delantales de cocina, treinta zafras de cuarenta litros, ciento veinte cubos de zinc, cien juegos reducidos de carnizar, veinte juegos reducidos de útiles de distribución, sesenta mil guerreras kaki, se-

setenta mil pantalones kaki para fuerzas a pie y tres mil pantalones kaki para fuerzas montadas.

Se avisa a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que pueda interesarles hagan con toda urgencia las ofertas que estimen convenientes.

Se advierte que los pagos se hacen al contado sin estar sujetos al impuesto de Derechos reales, y que se admiten ofertas aun cuando no se ajusten a modelos reglamentarios.

Ayuntamientos

BOCIGANO.—Subasta de pastos

El día primero de Octubre próximo, a las once horas, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta de pastos de los montes de propios números 93 al 96 inclusive del Catálogo, para 85 cabezas de ganado vacuno, 750 cabrío y 2.750 lanar, bajo el tipo de tasación de 2.337'50 pesetas.

Caso de resultar desierta, se celebrará la segunda el día 7 del mismo mes, en el mismo local y hora expresada, con las mismas condiciones que la primera.

Bocigano 18 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Cecilio Serrano.

TRILLO.—Edicto

Habiendo resultado desiertas las primeras, el día 30 del actual se celebrarán, en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, las segundas subastas de aprovechamientos de los montes de propios y año forestal de 1936-37, a saber:

La de aprovechamiento de 500 estéreos de leña, bajo el tipo de 500 pesetas, a las ocho horas.

La de aprovechamiento de pastos, bajo el tipo de 845 pesetas, a las nueve.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas quedan de manifiesto en esta Secretaría.

Trillo 19 de Septiembre de 1936. El Alcalde, Manuel Ibarrola.

PADILLA DE HITA

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con sujeción al plan forestal del año de 1936-37, el día 29 del corriente mes, a las nueve y diez de la mañana, se celebrarán en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, las subastas siguientes:

La de aprovechamiento de pastos de la Dehesa de estos propios, número 47 del Catálogo, para 800 cabezas de ganado lanar y 100 ídem de cabrío, bajo el tipo de tasación de 1.400 pesetas.

La de aprovechamiento de leñas, 100 estéreos de gruesa y 150 ídem de ramaje, en la misma Dehesa, por el tipo de tasación de 125 pesetas.

Los presupuestos de gastos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Padilla de Hita 18 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Timoteo Bravo.

LEDANCA

La cobranza o recaudación voluntaria del Repartimiento general de Utilidades de esta villa, correspondiente al 2.º y 3.º trimestre del corriente año, tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 27 y 28 del corriente mes, desde las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento, tanto para los vecinos de esta localidad, como para los forasteros que se hallen comprendidos en dicho Repartimiento.

Ledanca 21 de Septiembre de 1936. — El Alcalde, Jerónimo Granizo.

YELA.—Plan forestal 1936-37

Las subastas de leñas y pastos de los montes de estos propios se verificarán en este Ayuntamiento, bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, en las fechas que se expresan a continuación:

Subasta de leñas, 250 estéreos de gruesa y 150 de ramaje, bajo el tipo de 300 pesetas, el día 30 del actual, a las doce horas.

Subasta de pastos, para 600 cabezas de ganado lanar y 100 cabras, bajo el tipo de 1.070, en el mismo día, hora de las dos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Yela 20 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Eugenio Puado.

MATARRUBIA.—Edicto

El día 30 del actual mes, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, el acto de subasta de aprovechamiento de pastos del Monte de la libre disposición de este Municipio, denominado «Valdelagua, Egido y Chaparral», durante el año forestal próximo de 1936-1937, para 750 cabezas de ganado lanar y 225 de cabrío, bajo el tipo de 800 pesetas.

El pliego de condiciones por que la misma ha de regirse, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Matarrubia 17 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Andrés Serrano.

TENDILLA

Este Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado la subasta para el aprovechamiento de 300 estéreos de leña ramaje y gruesa en el monte número 222 del Catálogo, perteneciente a estos propios, titulado San Ginés y Valdevacas, bajo el tipo de 300 pesetas, y la del mismo monte para 200 reses lanaras, bajo el tipo de 400 pesetas; cuyos aprovechamientos y subastas se verificarán con arreglo al pliego de condiciones facultativas que juntamente con los respectivos presupuestos, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las referidas subastas tendrán lugar, la primera, el día 4 del próximo mes de Octubre, a la hora de las diez, y a las once la segunda, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes si así se cree conveniente y del Secretario del Ayuntamiento.

Tendilla 20 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

Juzgados de instrucción

GUADALAJARA.—Cédulas de citación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por Su Señoría en providencia de esta fecha, se cita a Antonio Febres Sánchez, natural de Puerto de Santa María, de 36 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de la Madera, 9, piso segundo; a Melacio García Guerra, de 22 años

de edad, soltero, vendedor ambulante, hijo de Narciso y Luisa, vecino de Madrid, calle de Pelayo, 42, y a Venancio Miguel Yáñez Gómez, de 32 años, casado, también vendedor ambulante, hijo de Francisco y Rita, natural y vecino de Madrid y con domicilio en la calle del Espíritu Santo, 21, piso cuarto, para que comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta Ciudad el día 10 de Octubre próximo, a las diez y ocho horas, para asistir, en concepto de inculcados, a las sesiones del juicio de faltas mandado celebrar por el Juzgado de instrucción de esta Ciudad, por el hecho que dió motivo a la incoación del sumario 70 del año en curso sobre falsificación de moneda; apercibiéndoles que, de no efectuar dicha comparecencia, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1936.—El Secretario, Cipriano García.

Por la presente se cita a Ramón del Vado Margale, natural de Alovera, de 36 años de edad, de estado casado, empleado, vecino que fué de Marchamalo y últimamente domiciliado en la calle del Doctor Benito Hernando, número 14, para que el día 30 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de celebrar el oportuno juicio de faltas por el hecho que dió motivo a la incoación del sumario 65 del año en curso, seguido por el Juzgado de Instrucción de esta Ciudad sobre amenaza de muerte, bajo los apercibimientos legales si dejara de verificarlo.

Guadalajara 12 de Septiembre de 1936. El Secretario, Cipriano García.

Se cita por la presente a los más próximos parientes de Pablo Andrés Laselle, de 65 años de edad, de estado viudo, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de Jáudenes número 84, para que dentro del término del quinto día, a contar desde el siguiente de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción sito en la Calle Mayor 32, con el fin de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal por muerte de dicho individuo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1936.—El Secretario, Enrique Clariana.

BRIHUEGA.—Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por este Juzgado, en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de expediente de indulto solicitado por el penado en causa 63 de 1934, sobre coacción, Adolfo Barea Pérez, se cita al perjudicado en dicha causa don José Carrasco Jiménez, que tuvo su domicilio en Madrid, Mendizábal 77, y cuyo paradero actual se ignora, a fin de que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Brihuega o ante la Audiencia provincial de Guadalajara, a fin de ser oído en dicho expediente de indulto; apercibiéndole, que si no comparece ni alega causa legítima, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Brihuega 16 de Septiembre de 1936.—El Secretario accidental, Dionisio Gil.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL